

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código: F-CAM-027
			Versión: 3
			Fecha: 09 Abr 14

**RESOLUCION No. 3645
30 de octubre de 2025**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferida por el Director General de la CAM y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante denuncia con radicado CAM 108938 de fecha 28 de agosto del 2013, la Secretaría de Ambiente de la Alcaldía de Neiva remitió denuncia por la eliminación de ramas de un árbol de especie Oiti sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental en la calle 17 No. 4. – 108 del municipio de Neiva (H).

En virtud de lo anterior, se realizó visita en la calle 17 No. 4. – 108 del municipio de Neiva (H), y se emitió concepto técnico de visita No. 1318 con fecha 28 de agosto de 2013, de la siguiente manera:

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia con radicado Cam 108938 del 28 de Agosto de 2013 por parte del Doctor Germán Darío Rodríguez Parra, Director de la Secretaría de Ambiente de la alcaldía de Neiva, se retoma la información y se conceptúa según la normatividad ambiental, los hechos fueron realizados en el barrio el vergel

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

$\alpha = 1$ Factor de Temporalidad, para realizar el anillado de un árbol se requiere máximo ½ día.

d = se asume máximo 1 Día

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como posible infractor se tiene al señor: RICARDO POVEDA GUZMAN, residente del barrio vergel e identificado con cedula de ciudadanía No. 19321893.

3. DEFINIR marcar (x):

AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	Código:	F-CAM-027
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Eliminación de la especie Oití sin el respectivo permiso.

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Eliminación de ramas de la especie Oití sin el respectivo permiso, ubicado frente a la residencia con dirección calle 17 N° 40-108 del barrio vergel del Municipio de Neiva, los cuales no cuentan con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental.

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

a) Intensidad (IN): 1 (X) 4 () 8 () 12 ()
Eliminación de ramas de la especie Oití sin los correspondientes permisos por parte de la autoridad ambiental

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()
El área es inferior a 1 Ha

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5 ()
La duración del efecto es menos a 6 meses ya que se pueden plantar especies con alturas superiores a 50 cms

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()
Es de resaltar que estos árboles en su mayoría en la zona urbana del municipio fueron plantados, los cuales pueden ser cambiados por otros de alturas promedio o entregar a la corporación material forestal para ser distribuido a las entidades que las requieran.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 5 ()
Se pueden plantar árboles con alturas superiores a 50 cts. Que en un periodo de 6 meses tendrán una altura promedio de 80 cts.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ____ NO
__X__.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Se debe realizar una compensación ambiental, con la entrega de 5 plántulas de especies forestales – como Maíz Tostado, Oití, Cují, Roza Cruz, Ocobo, Carbonero, Guayacán con alturas no inferiores a 35 centímetros, los cuales deben tener buenas condiciones fitosanitarias y entregados en bolsas de dimensiones mínimas de 20 c, de ancho por 35 cm de altura, sin rasgaduras o aplastamientos ni raíz que sobresalga de la bolsa.

El incumplimiento de lo aquí impuesto y en especial lo referente a la compensación se considera contravención y ocasionará las sanciones a que haya lugar estipuladas en la ley.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO	
	Código:	F-CAM-027
	Versión:	3
	Fecha:	09 Abr 14

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

No se considera necesario la práctica de nuevas pruebas teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaría de Ambiente de Neiva.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que la verificación de los hechos será realizada por la Autoridad Ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que de conformidad a lo consagrado en el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; se establece que las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental corresponden a:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la ley en comento, modificadas por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, *"así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)"*.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para adoptar la presente decisión dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si se encuentra configurada alguna de las causales establecidas en el Artículo 14 de la ley 2387 de 2024, a través del cual se modifica el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009; para que este Despacho pueda ordenar la cesación del presente procedimiento ambiental. Es así como resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo en mención, a saber:

"ARTÍCULO 14. Causales de Cesación. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 referente a los CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9° de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Para el caso particular, tenemos que con fundamento en el concepto técnico de visita No. 1318 de fecha 28 de agosto de 2013, esta Dirección Territorial mediante auto No. 029 de fecha 05 de marzo de 2014, visible a folios 10 a 11 del cuaderno del proceso, inició procedimiento sancionatorio en contra del señor RICARDO POVEDA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.893, teniendo como presunta infracción ambiental consistente en tala de material forestal sin permiso de la respectiva autoridad ambiental. Al respecto, señala el concepto técnico en mención:

"(...)

Eliminación de ramas de la especie Oití sin el respectivo permiso, ubicado frente a la residencia con dirección calle 17 N° 40-108 del barrio vergel del Municipio de Neiva, los cuales no cuentan con el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental. (...)"

Que, mediante Auto de Indagación Preliminar, visible en el folio 7 al 8 del cuaderno del proceso, de fecha 15 de octubre del 2013, este despacho procede a vincular a la investigación al señor RICARDO POVEDA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19 321.893 y ordenó la incorporación o práctica de las pruebas, tal como se señala a continuación:

"(...)

SEGUNDO: Vincular al señor RICARDO POVEDA GUZMAN residente en la calle 17 # 40 – 108 de esta ciudad, a la presente indagación preliminar y ordenar la incorporación o la práctica de las siguientes pruebas:

- 1. Incorporar el Concepto Técnico de visita No. 1318 del 28 de agosto del 2013.*
- 2. Ordenar la práctica de la diligencia de Versión Libre y Espontánea al señor RICARDO POVEDA GUZMAN residente en la calle 17 # 40 – 108 de esta ciudad, en su calidad de presunto infractor con el objeto de esclarecer los hechos motivo de esta investigación, comisionando al abogado de la SRCA para recepcionar la Diligencia señalada.*
- 3. Igualmente si fuese necesario se practicasen las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes. (...)"*

De esto podemos evidenciar que, el procedimiento sancionatorio se lleva a cabo en contra de un presunto infractor, plenamente identificado siendo este el señor RICARDO POVEDA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.893, a quien se le remitió las correspondientes citaciones, esto, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Definido lo anterior, esto es, que el proceso sancionatorio DTN-1-029-2014, se sigue contra persona natural, tenemos que de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, son causales de cesación de procedimiento sancionatorio las siguientes:

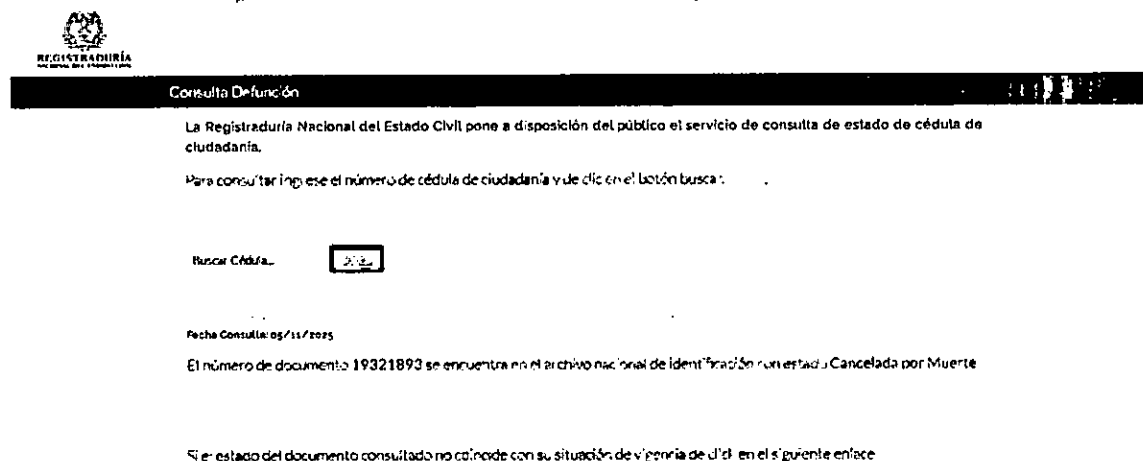
	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

Por su parte, el artículo 23 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

En el caso sub examine, obra a folio 13 del cuaderno del proceso, copia de la consulta de estado de la cédula de ciudadanía, el cual da cuenta del fallecimiento del señor RICARDO POVEDA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.893, como se evidencia a continuación:



Consultas Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar:

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 05/11/2025

El número de documento 19321893 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte

Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de vida en el siguiente enlace

Así las cosas, este despacho encuentra configurada la causal primera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, para proceder a la cesación del procedimiento sancionatorio, la cual señala "*Muerte del investigado cuando es una persona natural*".

En virtud de lo anterior, y por encontrarse demostrada la causal primera del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, según lo verificado en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el número de identificación del señor Ricardo Poveda, esto es, 19.321.893, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado cancelada por muerte.

	RESOLUCIÓN QUE ORDENA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO		Código:	F-CAM-027
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, esta Dirección amparado en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio seguido en contra de RICARDO POVEDA GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.893.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte en uso de sus facultades,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente DTN-1-029-2014 en contra del señor **RICARDO POVEDA GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.321.893, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 1333 de 2009 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia procede recurso de Reposición en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: Jonathan C. Trujillo – Judicante DTN
Expediente: DTN-1-029-2014

...